

Administración Pública, en concordancia con el artículo 4 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, del artículo 270 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la disposición final única de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.323, de fecha 13 de noviembre de 2001, se publicó Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que en su artículo 270 suprime la Procuraduría Agraria Nacional, ordenó la creación de la Defensoría Especial Agraria por parte del Tribunal Supremo de Justicia por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, siendo el defensor especial agrario quien estará facultado para prestar todo tipo de apoyo jurídico a los intereses del Campesino.

CONSIDERANDO

Que en Resoluciones DM/Nº 976 del 04 de diciembre de 2001, y DM/Nº 984 del 14 de diciembre de 2001, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela números 37.340 y 37.347, de fechas 06 de diciembre de 2001 y 17 de diciembre de 2001, respectivamente, se designó a la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional mientras dure la transición de las funciones a la Defensoría Especial Agraria, estableciéndose sus funciones, la representación y defensa de los beneficiarios del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

CONSIDERANDO

Que la Sala de Casación Social en Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 51, del 13 de Febrero de 2003, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero, interpretó que la supresión de la Procuraduría Agraria Nacional no podría ser físicamente posible hasta tanto no se materializara la creación o designación de la Defensoría Especial Agraria, por lo que la actividad de defensa gratuita de los derechos e intereses de los beneficiarios de la Ley de Tierras, debería seguir siendo ejercida por quien hasta la fecha lo ha venido realizando.

CONSIDERANDO

Que en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 38.595 del 2 de enero de 2007, se publicó la Ley Orgánica de la Defensa Pública, que en su disposición final única establece que su entrada en vigencia, será de seis meses después contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia, vista la transición que se vislumbra ante la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, mediante resolución Nº 127-07, de fecha 8 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.729, de fecha 19 de julio de 2007, resolvió establecer un período de transición desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 2007, para efectuarse la creación y designación de las Defensorías Públicas.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.751

27 de diciembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 2 y 11 de los artículos 226 y 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría Agraria Nacional es un órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, creado por la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 31.007, de fecha 21 de junio de 1976, y con autonomía en el ejercicio de sus competencias, que tiene asignado de manera exclusiva, la representación y asistencia legal a nivel Nacional, de los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

CONSIDERANDO

Que por razones de seguridad jurídica y en aplicación del principio de transparencia que debe regir la actuación de la Administración Pública, es obligación del Ejecutivo Nacional adoptar las medidas que estime pertinentes, para que se verifique la culminación del proceso de supresión del referido órgano desconcentrado.

CONSIDERANDO

Que como resultado del proceso de supresión de la Procuraduría Agraria Nacional, subsisten derechos y obligaciones, los cuales deben ser asumidos para su efectivo ejercicio.

DECRETA
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Decreto tiene por finalidad regular el proceso de supresión de la Procuraduría Agraria Nacional, ordenado mediante Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y que fuera suspendido hasta la creación de la Defensoría Especial Agraria, de conformidad con la sentencia Nº 51, del 13 de Febrero de 2003, emanada de la Sala de Casación Social, en Sala Especial Agraria, del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 2º. El proceso de supresión de la Procuraduría Agraria Nacional, culminará el 31 de diciembre de 2007, para dar paso al ejercicio de las funciones por parte de la Defensoría Especial Agraria, tal como establece la Ley Orgánica de la Defensa Pública, en concordancia con la Resolución de la Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia Nº 127-07, de fecha 8 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.729, de fecha 19 de julio de 2007.

En todo caso, una vez vencido el plazo previsto en el presente artículo, se procederá conforme a lo establecido en las disposiciones finales del presente Decreto.

CAPÍTULO II**Del Órgano encargado del proceso de supresión**

Artículo 3º. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional, creada mediante Resoluciones DM/Nº 976 del 04 de diciembre de 2001, y DM/Nº 984 del 14 de diciembre de 2001, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela números 37.340 y 37.347, de fechas 06 de diciembre de 2001 y 17 de diciembre de 2001,

respectivamente, será el órgano encargado de llevar a cabo el proceso de supresión, conforme a las disposiciones previstas en este Decreto.

Artículo 4º. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional, en lo que respecta al proceso de supresión regulado en el presente Decreto, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar y documentar los activos y pasivos de la Procuraduría Agraria Nacional, elaborando los correspondientes estados financieros e inventarios, así como las actas y listados en los cuales se enuncien y describan los mismos;
2. Elaborar las actas mediante las cuales se transferirá al Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierras, la administración, guarda y custodia, de los bienes que conforman el patrimonio de la Procuraduría Agraria Nacional;
3. Liquidar los activos de la Procuraduría Agraria Nacional, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para: La ejecución de actos de disposición sobre los derechos del organismo; La ejecución de actos de disposición sobre aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad de la Procuraduría Agraria Nacional;
4. Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que conforman el patrimonio de la Procuraduría Agraria Nacional hasta su definitiva supresión;
5. Adoptar las medidas inmediatas para la preservación de los archivos y base de datos y su transferencia al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras;
6. Proceder a la liquidación de los trabajadores contratados al servicio de la Procuraduría Agraria Nacional, conforme a la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamento.
7. Proceder al retiro de los funcionarios de la Procuraduría Agraria Nacional, conforme a la Ley del Estatuto de la Función Pública;
8. Pagar u ordenar el pago de las deudas y cumplir con las obligaciones exigibles que existan contra la Procuraduría Agraria Nacional, con cargo a los créditos presupuestarios que le fueran asignados a dicho organismo para el ejercicio fiscal 2007;
9. Suscribir las transacciones, finiquitos o acuerdos con ocasión del proceso de supresión.
10. Las demás que le señale el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional continuará en el ejercicio de las facultades que le fueron otorgadas por Resolución Ministerial, hasta el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 6º. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional seguirá utilizando su papelería y membrete en sus actuaciones, con indicación expresa de estar actuando en ejercicio de las competencias que le son conferidas en el presente Decreto, cuando así lo haga.

Artículo 7º. El Presidente o la Presidenta de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional será el representante legal de los asuntos que competen a dicho órgano, ejecutará las decisiones y ejercerá las atribuciones previstas a la máxima autoridad de conformidad con la legislación vigente, en tanto sean necesarias para el cumplimiento de los fines del presente Decreto, así como las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Supresión de la Procuraduría Agraria Nacional

Artículo 8º. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional dictará los procedimientos necesarios para facilitar la supresión de la Procuraduría Agraria Nacional, conforme a lo establecido en el presente Decreto, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Sección Primera Del Régimen del Personal

Artículo 9º. A los fines de garantizar el cabal cumplimiento del proceso previsto en este Decreto, la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional procederá a conceder a aquellos funcionarios y obreros, según sea el caso, la jubilación de Ley o la jubilación especial.

Artículo 10. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional procederá a jubilar a aquellos funcionarios y obreros que cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicio previstos en el artículo 3 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Artículo 11. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional, de mutuo acuerdo con el personal que presta servicios para la Procuraduría Agraria Nacional, podrá otorgar jubilaciones y pensiones especiales a los trabajadores, trabajadoras, funcionarios públicos, sin menoscabo de los derechos económicos y sociales adquiridos, según la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los estados y de los municipios, reglamentos vigentes, el convenio Marco de los Empleados de la Administración Pública y el Convenio Marco de los Obreros al Servicio del Estado.

Artículo 12. A los fines del otorgamiento de las jubilaciones a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes deben tener al menos quince (15) años de servicios y cincuenta (50) años de edad.

En todo caso, también podrán ser solicitadas y otorgadas jubilaciones especiales, independientemente de la edad y el tiempo de servicios, previstos en el enunciado anterior, siempre y cuando estén justificadas por razones de salud y/o socioeconómicas.

Artículo 13. La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, asumirá el pago de las jubilaciones, pensiones y demás derechos laborales que se generen con ocasión del proceso de supresión regulado por este decreto.

Sección Segunda Del Régimen de los Bienes

Artículo 14. La República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio con competencia en materia de Agricultura y Tierras, continuará cotizando la titularidad de la propiedad de los bienes de la Procuraduría Agraria Nacional.

A tal efecto, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional suscribirán las correspondientes actas de inventario, mediante las cuales el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras asumirá directamente la administración, guarda y custodia de los bienes bajo administración de la Procuraduría Agraria Nacional.

Un original de cada una de las actas levantadas conforme al presente artículo deberá ser remitido a la Procuraduría General de la República.

Sección Tercera De Régimen de las obligaciones contractuales y pasivos

Artículo 15. Determinado como haya sido el pasivo de la Procuraduría Agraria Nacional, su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en la materia en cuenta a los privilegios y preferencias.

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras asumirá los derechos y obligaciones de naturaleza contractual de la Procuraduría Agraria Nacional, los cuales se registrarán conforme a lo estipulado en los correspondientes contratos, de forma que las partes deberán respetar los plazos establecidos en los mismos. Sin que, por el hecho de la supresión puedan operar mecanismos contractuales o legales que determinen tales obligaciones y derechos como de plazo vencido.

Artículo 17. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 2 del presente decreto, quedará a cargo del cumplimiento de las obligaciones de pago del órgano suprimido, así como, las derivadas de las sentencias definitivamente firmes no canceladas y aquellas que se deriven de nuevas demandas que se pudieran suscitar con ocasión de dicho proceso.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Vencido el plazo señalado en el artículo 2 del presente decreto, el Presidente y demás miembros de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional cesarán en las funciones para las cuales fueron creados, así como, de las que derivan del proceso de supresión previstas en el presente decreto.

Artículo 19. Por cuanto el cierre definitivo de las cuentas administrativas y de los estados financieros de la Procuraduría Agraria Nacional al 31 de diciembre de 2007, deberá llevarse a cabo en un plazo perentorio posterior a dicha fecha, el Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras designará una Comisión Especial para el Cierre de Cuentas de la Procuraduría Agraria Nacional, a los solos fines de efectuar la transferencia efectiva y material de sus activos, cierre de las cuentas bancarias, cuentas de fideicomiso de caja de ahorro de los trabajadores y prestaciones sociales de los trabajadores, la

contratación y cancelación de los servicios incurridos por el periodo de tiempo adicional para la entrega del cierre definitivo, pago de los impuestos sobre la renta, impuesto al valor agregado (IVA), seguro social, Ley de Habitat y Vivienda y otras obligaciones adquiridas, y cualquier otra obligación pendiente por cancelar al 31 de diciembre del 2007, así como del cumplimiento de los deberes formales a que se obliga por ley.

Artículo 20. A los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se establece un plazo de tres (3) meses, contados a partir del 1 de enero de 2008, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez, por el periodo que a tal efecto se establezca mediante Resolución del Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el cual en ningún caso podrá exceder de tres (03) meses.

Artículo 21. La Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional deberá presentar a la Comisión Especial para el Cierre de Cuentas de la Procuraduría Agraria Nacional, un informe contentivo de los avances en cuanto al proceso de elaboración de la Memoria y Cuenta, de los balances y demás estados financieros, todos al 31 de diciembre de 2007.

Artículo 22. Dentro del plazo establecido en el artículo 20 del presente decreto, la Comisión Especial para el Cierre de Cuentas de la Procuraduría Agraria Nacional, deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la Procuraduría Agraria Nacional, en informe que se acompañará, además, de los estados financieros e inventario de bienes del órgano suprimido.

Artículo 23. La Procuraduría General de la República ejercerá la representación de la República Bolivariana de Venezuela, en los procesos judiciales con ocasión al proceso de supresión de la Procuraduría Agraria Nacional.

Artículo 24. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 25. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana,

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARCA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JESÚS PAREDES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JALA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDAÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI